

NUMERO 67.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 70.—Augustus Jouan, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesión del 6 de Marzo de 1875.

«Este reclamante, natural de Francia, pero naturalizado en los Estados- Unidos de América, desde el 25 de Setiembre de 1827, reclama medio millon de pesos contra México, con motivo de habersele sujetado á juicio en forma regular por los tribunales de aquella nacion á instancia de parte legítima que lo acusaba de diferentes delitos, resultando absuelto en definitiva, despues de facilitarle toda especie de defensa, y de dispensarle especiales miramientos. Asienta el reclamante, para hacer plausible su queja, aunque con muy poca exactitud, que su prision se efectuó por orden de las autoridades militares, «By Military Authorities» añadiendo que los delitos, causa del procedimiento en su contra y de que le habia acusado el súbdito frances José I. Limantour, habian sido cometidos fuera de la jurisdiccion territorial de México, y que por lo

tanto, los tribunales mexicanos carecian de competencia para castigarlos.

El hecho de que los mencionados tribunales «asumieron ilegalmente una jurisdiccion que no tenian en el caso del reclamante, continuaron el mismo caso ilegalmente, é ilegalmente tambien demoraron el fallo,» es el agravio de que M. Jouan se queja, y por el que pretende que México le pague 500,000 pesos.

Ya se percibirá cuánto hincapié se hace sobre la ilegalidad del principio y prosecucion de la causa; pero no se hace notar otro tanto respecto al resultado. Solo se dice muy de paso que todas las sentencias fueron absolutorias, y se calla completamente, que el reclamante se conformó con los procedimientos, muchos de los cuales se siguieron solo por instancia suya, y casi durante toda la sustanciacion de la causa, estuvo en libertad, mereciendo favores que la ley no concede á los procesados, y que se le prodigaron como actos de deferencia amistosa y cortés, para el representante diplomático de los Estados- Unidos.

Consta de los autos, y mas especialmente aún de la prueba de defensa, documento núm. 1 del cuaderno marcado *Book A*, que en 29 de Diciembre de 1853, un individuo natural de Francia y llamado José I. Limantour, presentó querrela en forma contra Augustus Jouan, acusándole de once delitos diferentes, y entre ellos el «de haber denigrado al supremo gobierno de la República y sus agentes, propagando y divulgando especies ofensivas é injuriosas al honor nacional en varios lugares públicos de la ciudad de San Francisco; el de haber falsificado y proponerse negociar varios títulos territoriales de la Baja California, y el de haberse fugado de la cárcel de Tuxtepec,

en cuyo lugar habia sido procesado por incesto y adulterio.»

Este último hecho hubiera bastado por sí solo para que en cualquiera país del mundo, y bajo el juramento ó afirmacion del demandante, se hubiera procedido con perfecta legalidad á la prision del acusado y á las prácticas de las diligencias necesarias para averiguar, si era ó no en efecto, lo que aquí se llama fugitivo de la justicia.

La verdad es que el reclamante lo era realmente: que habia estado preso en Tuxtepec, una de las poblaciones de la República Mexicana, por los delitos ántes indicados, y que pendiente la causa y estando preso, horadó las paredes de la cárcel y se fugó de la prision.

Podrá ser que una autoridad militar fuese la que materialmente ejecutó el arresto de Jouan; pero lo cierto es que el procedimiento todo, tuvo un carácter incuestionablemente judicial; que intervino en él el juez de distrito en que se presentó la acusacion; que á aquel funcionario fué entregado el preso, con los papeles que se hallaron en su poder, y que se consideraban cuerpo del delito, y que esto tuvo lugar al dia siguiente de haberse hecho la denuncia.

El reclamante fué preso en la noche del 20 de Diciembre de 1853,—fecha como se ha visto, de la presentacion de la denuncia,—y en la mañana del 21, quedó á la disposicion del juez.

Anexo 2 de la prueba de defensa Book A.

Al mismo tiempo de ejercitarse la accion criminal intentada contra Jouan, por su adversario Limantour, este le puso por separado, una demanda civil ante el mismo juzgado que conocia de la causa; pero se hizo constar des

de el principio, para evitar dudas y malas interpretaciones, que la prision del procesado nada tenia que ver con el procedimiento civil sino que exclusiva y simplemente derivaba de la acusacion criminal.

Consta por la misma prueba, que el procesado Jouan no dejó trascurrir mucho tiempo sin acudir á su gobierno en solicitud de proteccion. El 21 de Diciembre de 1853 fué preso y ya el 18 de Enero de 1854, no solo habia dirigido una protesta al ministro de los Estados- Unidos en México, sino que este elevado funcionario habia entrado en comunicacion con el secretario de relaciones exteriores de la República, y este se habia dirigido al secretario de justicia, quien á su turno habia recabado del juez la respuesta satisfactoria y extensa que tiene la fecha citada, y es el anexo 3 de la prueba de defensa.

Merece fijar la atencion, la exquisita diligencia con que se atendió á las manifestaciones presentadas por el ministro americano, y la presura con que se pidieron y obtuvieron los informes apetecidos.

No se confirma á fé las quejas sobre *demoras ilegales*, con el hecho de que en ménos de un mes, y á pesar de atravesarse la fiestas de navidad, fueran y volvieron de la capital de México al juzgado de Tuxtla y viceversa, las mencionadas comunicaciones é informes.

Pero hay mas todavía; segun el anexo núm. 19 del mismo cuaderno de pruebas de defensa, Book A, resulta que en 30 de Marzo de 1854, el gobierno de la República, complaciendo al ministro de los Estados- Unidos por medio de un acto que atendidas las circunstancias, es el extremo de la deferencia y la cortesía, ordenó la traslacion

de la causa y del preso, del juzgado en que aquellas se habia incoado, á otro de primera instancia de la capital.

Allanarse á esto para sobrevigilar la regularidad en los procedimientos y ponerlos á la vez al alcance del ministro americano, es un rasgo que no se corresponde debidamente con las acusaciones y denuestos de esta demanda. Y para que ese favor fuese mas notable quedó convenido entre el gobierno de Mexico y el representante de los Estados Unidos, que á la llegada de Jouan á la capital, en vez de ponérsele en la cárcel se le dejaría como se le dejó, bajo la custodia de la legacion americana garantizando esta la presentacion del acusado, cuando necesario fuese.—Véase en la correspondencia diplomática núm. 12, doc. Y. la carta del ministro de relaciones de México á Mr. Jouan S. Cripps Marzo de 1854.

¿Dónde están, pues, los dos años y tres meses de prision que alega el reclamante en el memorial? ¿llama prision la legacion americana donde estuvo desde que llegó á México el 27 de Mayo de 1854, despues de solo seis meses de detencion, incluyendo el tiempo empleado en el viaje? el ministro americano—anexo 20 prueba de defensa Book A,—participó la llegada de Jouan á aquella legacion en la fecha arriba citada.

¿Consiste en esto el carácter severo de la prision—harsh character of his imprisonment—Los sufrimientos graves y la gran opresion, mala fé é injusticia de parte de los altos empleados del gobierno de México, que decanta en su ocurno este peticionario?—Véase memorial impreso número 46.

Despues de esto, libre siembre Jouan bajo promesa y defendidos por letrados, de quienes el mismo ministro ame-

ricano hace merecidos elogios en la notass que escribió á su gobierno, fué el resultado que en Noviembre del mismo año se dictó sentencia,—Nov. 20 de 1854, anexo 48, prueba de defensa Book A, —absolviendo al acusado del delito de falsificacion, y del desacato é injurias al gobierno, así como tambien—aunque solo de la instancia de este cargo particular—del de fuga de la cárcel, &c.

La única condenación que se le hizo fué la que estaba hecha en la causa de incesto y adulterio, sobre que abonase la diferencia de costo del papel, en que escribió sus escritos, que no fué el sello de la clase correspondiente. Se ordenó tambien *que permaneciera en libertad bajo de fianza en los términos que la disfrutaba.*

Notarése, pues, que toda la instancia, sin embargo de comprender once delitos distintos, de haber exigido por su naturaleza la acumulacion de la instruida en Tuxtepec por incesto y adulterio, de haberse interpuesto los incidentes de cambio de juzgado á peticion del preso, y del representante de su gobierno, no duró sino desde el 21 de Diciembre de 1853 hasta el 20 de Noviembre de 1854, durante cuyos once meses, solo cinco estuvo Jouan privado realmente de su libertad. ¿Cául es, pues, la demora ilegal en el fallo—unlaw-fully delayed judgment—de que en el memorial se blasona? —Anexo 49 defensive evidence, Book A.

El reclamante tuvo el capricho de apelar de esa sentencia, y pasados los autos al superior se pronunció el fallo de vista, en Julio 30 de 1855, confirmando virtualmente el de la primera instancia. La diferencia fue solo, que en lugar de ser completa la absolucion del acusado como falsificador, solo se le absolvía de la instancia; y que en cuanto

á la fuga de la cárcel se le declaraba compurgado con la prision sufrida en lugar de absolversele.

Jouan no se satisfizo tampoco con esa resolucion, y entablado el recurso de súplica en revista, obtuvo un tercer fallo, el último posible en México y que copiado se lee en el anexo 50, de la prueba de la defensa Book A. En esa ejecutoria fechada el 8 de Octubre de 1855, se confirmó en todas sus partes el auto de vista sin mas diferencia que la de pronunciar una absolucion completa, en cuanto al cargo de falsificacion.

Ha pretendido dar á entender este reclamante que interpuso la declinatoria de jurisdiccion contra los jueces que conocieron de su causa, y que se rechazó por ellos esta defensa que él cree ó afecta creer robusta y legitima. Al formular esta queja, solo puede referirse á las objeciones opuestas contra la jurisdiccion de los tribunales mexicanos por el ministro de los Estados-Unidos; pero por lo que hace al acusado mismo, á sus patronos y á sus gestiones en la causa, todas ellas implican mas que el desconocimiento, la sumision respecto de los mencionados tribunales.

Ante ellos expresó esta especie de excepciones, ante ellos entabló varios recursos. Ninguna protesta contra la jurisdiccion formula al hacersele diversas notificaciones, y todavia el 11 de Octubre de 1855, al notificársele la decision final—anexo 55 de la prueba de defensa Book A—dijo simplemente que oia el auto y pedia testimonio de las dos últimas sentencias para hacer de ellas el uso oportuno.

Este uso fué presentarse con ellas ante la misma autoridad judicial para cusar á su adversario Limantour de

delacion calumniosa. El anexo 53 es el escrito de acusacion formulado por Jouan el 28 de Agosto de 1868 contra el citado Limantour pidiendo que se le aprehendiese y encausase para condenarlo á la pena de la ley y al pago de una indemnizacion por los perjuicios que ocasionó su calumnia.

Quiere decir que en 1868 trece años despues de absuelto Jouan, fué cuando le ocurrió reclamar de calumnia contra su acusador pero ni en esos trece años ni despues de ellos en el ocurso de la causa seguida contra este último dijo una sola palabra que implicase el desconocimiento de la jurisdiccion de México para entender en su causa. La querella de calumnia por el contrario envuelve en sí misma de una manera implícita el reconocimiento relativamente á la competencia de los tribunales mexicanos. Ni podia ser de otro modo cuando en el juicio criminal seguido contra Jouan se ventilaron puntos que sin el menor asomo de duda caen bajo la competencia de los jueces de México.

Aun respecto de los actos que se señalan como agenos á esta jurisdiccion debe tomarse en cuenta que se presentaban por el acusador, como iniciados fuera de México, por una persona que llegaba á aquel país para seguir desarrollando sus proyectos criminales. Esto provoca indeclinablemente la accion de la justicia local. El que introduce moneda falsa á un país, fabricada en otro, para ponerla en circulacion, da motivo para que se le juzgue en el segundo de esos dos países como delincuente.

Tanto el gobierno de México, como los jueces de aquella república, considerando con gran mesura y circunspeccion lo relativo á la competencia. El primero quiso ir al

procurador general respecto de las observaciones que presentó el ministro americano, y el citado procurador, en vista de todos los datos emitió un informe muy sólido, que sirvió de norma para la conducta del gobierno.

Como dijo aquel funcionario—anexos 4 y 5 de la prueba de defensa Book A— la cuestión de competencia ó incompetencia de un juez para conocer una causa, es un artículo de la misma causa, que debe proponerse, discutirse y decidirse por el mismo juez.

Contra su fallo hay los recursos de apelación y otros que establecen las leyes.

En vez de obrar Jouan conforme á estos sanos principios, se ve, por el contrario, que como acusado primero, y después como acusador, ha consentido todos los actos del juzgado que conoció del asunto, defendiéndose ante él y entablado ante él, recursos sin protesta alguna.

Su queja sobre incompetencia de los jueces mexicanos no se ha formalizado en sentido de reclamación hasta que al cabo de quince años, el tribunal de México ante quien había acusado á Limantour, pronunció su sentencia de 9 de Marzo de 1870, —anexo 55, prueba de defensa Book A— absolviendo á aquel del cargo de calumnia, y negando la indemnización pretendida.

Hasta que resultó frustrada la tentativa de hacer pagar á Limantour una gruesa suma, se acordó este reclamante de que los altos funcionarios de México lo habían tratado con opresión, mala fé é injusticia, permitiéndole cambiar de juez y permanecer libre en la legación americana, en vez de estar en la cárcel mientras duraba la causa.

Así fué como el 26 de Mayo de 1870, dos meses después de la sentencia absolutoria de su contrario, presentó

su memorial ante nosotros reclamando contra México medio millón de pesos.

Ni siquiera es necesario dar más desarrollo á lo que apunté antes respecto de la falsificación y desacato á la autoridad, faltas que se consideran por Jouan como consumadas, si las hubo, fuera de México; porque otros de los once delitos á que se refería la acusación, reclamaban, como también lo indiqué ya antes, la acción de la justicia mexicana.

De todas maneras era esa cuestión del exclusivo resorte de la autoridad judicial, y ante ella debió discutirse y dilucidarse por el interesado. El no lo hizo así, sino que por el contrario, aceptó y consintió la jurisdicción del juez, y si la pretendida «Asumpción de jurisdicción» nunca constituiría agravio internacional, mucho menos puede ser considerado como tal, en vista de la sumisión y conformidad del mismo que reclama, y de los desusados miramientos con que las autoridades de México le trataron.

Hay un aspecto en el caso, que no he creído deber examinar extensamente, porque, como se ha visto, están tomados de otro principio, los principales fundamentos de mi opinión; pero sí conviene advertir que no son tan absolutas, como el reclamante y sus patronos han pretendido sostenerlo, las doctrinas sobre que es privativa la jurisdicción de un país respecto de los crímenes que en él se cometen, y de que no puede juzgarse á un extranjero por hechos que haya consumado en el exterior. Blutschli, Derecho internacional párrafo 913—dice: «por regla general, los Estados civilizados no castigan á los delincuentes extranjeros que se refugian en su territorio después de haber cometido un delito en país extranjero y contra otro

extranjero. Sin embargo, las legislaciones de la mayor parte de dichos Estados castigan á los referidos delinquentes extranjeros, por delitos cometidos en país extranjero, cuando estos delitos ofenden los intereses del Estado ó de sus nacionales.» «Las legislaciones positivas, dice Foelix, no autorizan por regla general los procesos contra un extranjero acusado de crímenes ó delitos cometidos en otro Estado, sino en el caso de que la infracción perjudique al Estado—considerado como cuerpo—en que se entable el proceso, ó que se trata de crímenes de mucha gravedad.»

El código criminal de instrucción en Francia, contiene las siguientes disposiciones que dan á entender cuáles son los delitos á que se atribuye el indicado carácter, y se notará que están comprendidos entre ellos, los que el acusador de Jouan denunciaba: «todo francés que se haga reo fuera del territorio de la Francia, de un crimen atentatorio á la seguridad del Estado, de falsear sus sellos, las monedas nacionales corrientes, el papel nacional, ó los billetes de banco autorizados por la ley, podrá ser perseguido, juzgado y castigado en Francia, según las disposiciones de la ley francesa. Estas disposiciones pueden extenderse á los extranjeros autores ó cómplices de los mismos crímenes que sean aprehendidos en Francia.»

En lo que precede se encuentran principios y disposiciones legislativas, cuya aplicacion no sería impropia en las circunstancias de este caso, y que podían invocarse para sostener la jurisdiccion de tribunales mexicanos, aun respecto de los delitos que se atribuían á Jouan como cometidos en el extranjero.

Que no hubo demoras indebidas, que no hubo severidad innecesaria, que no hubo mas que deferencias y atencio-

nes para Jouan, y para con el funcionario diplomático que representaba á su nacion, son cosas que estos papeles no permiten poner en duda. Por consiguiente la reclamacion del demandante, no sola es escandalosamente exajerada, sino que carece de fundamento. Debe, pues, á juicio mio, ser desechada.

Es copia fiel del original.

Lo certifico.

Washington, D. C.—Diciembre 10 de 1875.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Diario Oficial.—Núm. 36.—Febrero 5 de 1876.